



Resolución Ministerial

Nº -2021-MINAM

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de los proyectos inversión;

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, señala que el Ministerio del Ambiente (MINAM), en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el artículo 14 del Reglamento señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento; el MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de inversión sujetos al SEIA, la misma que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 383-

2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM y la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 00000564-2020-PRODUCE/DGAAMPA, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, solicita al MINAM la modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, con relación a los proyectos de inversión de pesca y acuicultura;

Que, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental es el órgano responsable de conducir el SEIA;

Que, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental propone la modificación del listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus modificatorias, en lo que respecta a los proyectos de inversión de pesca y acuicultura, indicando que dicha modificación ha sido formulada considerando los aportes y comentarios recibidos durante la mencionada prepublicación, por lo que corresponde su aprobación;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, respecto a los proyectos de inversión de pesca y acuicultura, de acuerdo al siguiente detalle:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
PESCA Y ACUICULTURA	Ministerio de la Producción		
	1. Proyectos y/o actividades de acuicultura y sus modificaciones: a) Categorizados como de mediana y gran empresa (AMYGE), incluyendo el cultivo (puede incluir extracción y acopio) de flora acuática. b) Que incluyan la introducción y/o traslado de especies	1. Procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario, y sus modificaciones. 2. Proyectos y/o actividades de acuicultura categorizados como de micro y pequeña	Ver nota (*****) al final del listado

	<p>hidrobiológicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Proyectos y/o actividades de instalación y operación de Plantas de Procesamiento Pesquero para la producción de congelado, enlatado y/o curado, con o sin Planta de Procesamiento Pesquero para la producción de harina residual de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con carácter accesorio y complementario a su actividad principal de Consumo Humano Directo (CHD)⁽¹⁾; incluyendo sus modificaciones. 3. Proyectos y/o actividades de instalación y operación de Plantas de procesamiento pesquero de Consumo Humano Indirecto (CHI) para la producción de harina y aceite de pescado⁽²⁾, incluyendo modificaciones y traslados. 4. Proyectos y/o actividades de instalación y procesamiento pesquero para la producción de concentrado proteico, y sus modificaciones. 5. Instalación, acopio, almacenamiento y disposición final, mediante un emisario submarino, de efluentes industriales tratados de plantas de procesamiento pesquero y sus modificaciones. 6. Proyectos de Investigación, incluyendo la transferencia de paquetes tecnológicos, siempre que consideren: espacios acuáticos, implementación de laboratorios y/o áreas de procesos o de cultivo, y/o la generación de efluentes que implique un tratamiento previo a su disposición y/o vertimiento; y sus modificaciones. 7. Instalación y funcionamiento de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal, y sus modificaciones. 8. Depurado de moluscos bivalvos y gasterópodos, y sus modificaciones. 9. Procesamiento industrial de macroalgas y sus modificaciones. 	<p>empresa (AMYPE), incluyendo los proyectos de producción de semillas, ovas y/o alevinos, así como el cultivo (puede incluir la extracción y acopio) de flora acuática; y sus modificaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Instalación y funcionamiento de acuarios comerciales, y sus modificaciones. 4. Proyectos de Inversión de los Subsectores Pesca y Acuicultura que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, comunidades campesinas o nativas, pueblos indígenas, o áreas de importancia ecológica y biológica, salvo los proyectos de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL). 	
--	--	---	--

	<p>10. Centros de mantenimiento y limpieza de sistemas de cultivo – CMLSC, y sus modificaciones.</p> <p>11. Proyectos de los Subsectores Pesca y Acuicultura que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, comunidades campesinas o nativas, pueblos indígenas, o áreas de importancia ecológica y biológica.</p>		
--	---	--	--

- (1) Conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Descartes y/o Residuos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias. Los titulares de Plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos implementadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, mantienen las obligaciones y compromisos aprobados en el instrumento de gestión ambiental y cumplen con las disposiciones establecidas en la normativa del SEIA.
- (2) Conforme el artículo 8 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificatorias, no se pueden implementar nuevos proyectos de Consumo Humano Indirecto (CHI) para la producción de harina y aceite de pescado; no obstante, los titulares de las Plantas de CHI implementadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 218-2001-PE, cumplen con las obligaciones y compromisos aprobados en su instrumento de gestión ambiental y las disposiciones establecidas en la normativa del SEIA.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial, se debe considerar las siguientes definiciones:

- a) Infraestructura de apoyo a la pesca artesanal:** Establecimientos públicos o privados que brindan un servicio de apoyo a alguna actividad artesanal. Las infraestructuras de apoyo a la pesca artesanal pueden ser: Muelle Pesquero Artesanal (MPA), Desembarcadero Pesquero Artesanal, Terminal Pesquero Zonal (TPZ), Frigorífico Pesquero Artesanal (FPA), Centro de Comercialización Pesquero Artesanal (CPA) o punto temporal de desembarque.
- b) Procesamiento pesquero artesanal:** El procesamiento pesquero artesanal se desarrolla empleando instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual. Están comprendidas, entre otras, las actividades de ictiocompost, curado (seco-salado, anchoado), secado, procesamiento primario, ensilado y desvalvado.
- c) Procesamiento primario:** Es un tipo de procesamiento pesquero artesanal, en el cual se desarrollan las siguientes actividades: recepción, lavado, selección, corte, enhielado, desvalvado, descabezado, eviscerado, fileteado, secado, picado y/o limpieza, para la obtención de productos al estado fresco y refrigerado, o para ser sometido al proceso de congelado, enlatado o curado, con fines de conservación y comercialización.
- d) Procesamiento pesquero para la producción de curado:** Es un tipo de procesamiento industrial, el cual se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera sea el tipo de tecnología empleada, pasando por un proceso de ahumado, secado (deshidratado), salado o salazón, entre otras actividades similares.

Artículo 3.- Los proyectos de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) que no se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional, deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) conforme lo establece el Capítulo III del Título VI del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores

Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Para los proyectos de AREL que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional, el Ministerio de la Producción, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, identifica las condiciones que apliquen para estos proyectos.

Artículo 4.- Cuando un proyecto de inversión considere desarrollar dos o más tipos de actividades y al menos una de ellas se encuentre comprendida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, le será exigible la certificación ambiental por la actividad sujeta al SEIA, integrándose en su estudio ambiental la totalidad de actividades a desarrollar.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.gob.pe/minam>) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Gabriel Quijandría Acosta
Ministro del Ambiente